

Artículo 1015.—El legado de cantidad que el testador manifiesta deber al legatario es válido aun cuando no fuese cierta la deuda.

Si la deuda fuese cierta, el legado valdrá únicamente en cuanto baste á cubrir la cantidad adeudada.

ORÍGENES

Ley 19, tit. IX, Partida 6.ª

Ley 15, tit. VI, lib. III, Fuero Real.

COMENTARIO

La aclaracion del primer párrafo era necesaria, pues sin ella lo lógico era suponer nulo un legado que aparecía fundado en un error en que había incurrido el testador.

Como algunos dudaron de la importancia del legado de deuda, los autores han resumido en cuatro sus efectos y ventajas: 1.º por él se puede pedir la deuda luégo que muera el testador, aunque no haya vencido el plazo y si era condicional sin haberse cumplido la condicion: 2.º se hace líquida la deuda que ántes no lo fuese: 3.º se convierte el crédito en hipotecario si era quirografario: 4.º el testamento sirve de título justificativo á falta de otras pruebas. Si no hubiere más pruebas de la legitimidad de la deuda que la disposicion testamentaria, no se podrá reclamar como deuda sinó como legado.

Nos ocurre una duda tratándose del primero de estos efectos: si la deuda consta por documento que trae aparejada ejecucion, ¿podrá ésta entablarse luégo que muera el testador si no hubiese vencido el plazo?

Artículo 1016.—Cuando se legare un objeto que corresponda á un género ó especie determinada por la naturaleza si el testador poseyera varios de aquella especie ó género, la eleccion corresponde al legatario, que no podrá optar por el mejor; si solamente poseyera uno, aquél se entenderá legado, ú otro del mismo valor; si no poseyera ninguno, el heredero comprará uno á su eleccion.

Cuando el objeto legado tuviere determinado el género ó especie á que pertenece, no por su naturaleza sinó por la mano del hombre, si el testador poseyera varios, la eleccion corresponde al heredero, á no ser

que hubiere designado señaladamente el objeto: si solamente poseyera uno, aquél se entiende legado; si no poseyera ninguno, el legado no produce efecto.

ORÍGENES

Ley 23, tit. IX, Partida 6.ª

JURISPRUDENCIA

Cuando la institucion hecha en testamento es universal y comprende todos los bienes del testador, mejorando determinadamente á uno de los herederos en el tercio y quinto de ellos, ni puede decirse que se trata de un legado específico ó genérico, ni tiene aplicacion el principio de que en el legado genérico, á diferencia del específico, el aumento ó disminucion en las cosas legadas ni daña ni aprovecha al legatario (Sent. 24 Octubre 1867).

COMENTARIO

El ejemplo de la ley hará más clara esta doctrina. Si el testador mandare á otro un caballo ó simplemente un animal (aquí la especie está determinada por la naturaleza), pueden ocurrir tres casos: ó el testador tiene uno solo, ó tiene varios, ó no tiene ninguno: en el primer caso aquel único caballo debe ser del legatario: en el segundo éste elegirá uno, no siendo el mejor: en el tercero el heredero comprará uno á su eleccion y lo entregará al legatario.

Si el testador manda una casa (aquí el género ó especie se determina por la mano del hombre), pueden ocurrir los mismos tres casos: en el primero aquella única cosa se entiende que es el objeto legado; en el segundo el legatario recibirá una á eleccion del heredero; en el tercero el legado es ineficaz.

Artículo 1017.—El legado de alimentos sin designacion de cantidad se entenderá hecho de una igual á la que el testador acostumbrase á suministrar en vida al legatario en el mismo concepto, y en otro caso será proporcional á la condicion del que los ha de percibir y al caudal que el heredero hubiere recibido.

ORÍGENES

Ley 24, tit. IX, Partida 6.ª

Ley 5.ª, tit. XXXIII, Partida 7.ª

Artículo 1018.—En el legado de eleccion corresponde ésta á la persona que designa el testador y en su defecto ó no haciendo la eleccion en el término de un año, al legatario.

La eleccion es irrevocable.

ORÍGENES

Ley 25, tit. IX, Partida 6.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta en su última parte con: Art. 875 Cod. Italia.

COMENTARIO

El legado de una cosa entre dos ó más que el testador designa á fin de que el heredero, el legatario ó una tercera persona escojan cuál de ellas debe entenderse mandada, se llama de opcion ó eleccion. El testador es dueño de cometer esta *escogencia* á quien quisiere; mas despues de trascurrido un año sin que la persona designada haya hecho la eleccion, podrá hacerla el legatario. En el silencio del testador se presume que la dejó en albedrío del legatario.

Artículo 1019.—En el caso del artículo anterior, si fueren dos los legatarios y hubiese desacuerdo entre ellos acerca de la eleccion, se decidirá ésta por suerte, en cuyo caso el favorecido deberá dar al otro la estimacion de su parte.

Muerto el legatario sin haber hecho la eleccion, corresponde ésta á sus herederos, resolviéndose el desacuerdo que entre ellos exista por suerte.

ORÍGENES

Ley 26, tit. IX, Partida 6.ª

Artículo 1020.—El legado de mina se entiende vitalicio, á no haberse dispuesto lo contrario en el testamento.

ORÍGENES

Ley 27, tit. IX, Partida 6.ª

Artículo 1021.—El legado de cantidad determinada que se supone existir en cierto sitio ó lugar, se rige por las reglas siguientes: Primera. Si en dicho lugar se hallare

una suma igual á la legada, el legado es válido.

Segunda. Si se hallare una suma menor, vale el legado únicamente en la parte hallada.

Tercera. Si se hallase una suma mayor, el legado vale en cuanto á la cantidad legada en el testamento.

El menoscabo que sufra la cantidad hallada no perjudica al legatario si se causó por culpa del heredero.

ORÍGENES

Ley 18, tit. IX, Partida 6.ª

JURISPRUDENCIA

Las leyes referentes á legados de cosas ciertas ó especies determinadas, son inaplicables á los de cantidad indeterminada (Sent. 10 Junio 1861).

Artículo 1022.—No se anula el legado por la falsedad de la causa alegada en su constitucion.

ORÍGENES

Ley 20, tit. IV, Partida 6.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Ley 72, parr. 6.º, tit. I, libro XXXV, Digesto.

COMENTARIO

Como el legado no há menester causa, si la que se alegare resultare falsa, *non se embarcaria la manda: ante es tenuto el heredero de la cumplir.*

Sin esta disposicion de la ley, hubiera sido lógico considerar nulas aquellas mandas que eran producto de un error del testador, premio de un servicio que en realidad no se prestó, ó simbolo de una gratitud que tiene por base acaso la astucia y el engaño.

Artículo 1023.—La validez del legado puede dejarse á la voluntad del heredero.

Si el testador hiciere la manda á condicion de que á su heredero le parezca justa ó conveniente, es válida á no concurrir causa que la anule, debidamente justificada.

Cuando se dejare á la voluntad de otra persona la manda es nula, pero será válida

si dependiere su valor de una condicion im- puesta á un tercero siempre que éste la cumpla.

ORÍGENES

Ley 29, tít. IX, Partida 6.ª

COMENTARIO

Los dos primeros párrafos de este artículo se diferencian en que en el primero se usa esta fórmula: *mando a F. tal cosa, si mi heredero quisiere que la haya* ú otra análoga, y en el segundo se emplea esta otra: *dejo a F. tal cosa si entendiere mi heredero que es derecho que lo haya*: ó bien: *dejolo en alvedrio de mi heredero, que si el entendiere que sera bien que haya F. tal cosa, mando que gela de: ú otra análoga.*

Artículo 1024.—En los legados puros, el legatario adquiere derecho á ellos con sus frutos y acciones desde que muere el testador y lo trasmite á sus herederos, salvo lo dispuesto en los artículos 1025 y 1026.

No obstante, si el testador exigiere la aceptacion expresa del legado y el legatario muriere sin haberla hecho, no transmitirá derecho alguno á sus herederos.

ORÍGENES

Leyes 30, 34, 35 y 37, tít. IX, Partida 6.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta en parte con: Arts. 1015 y 1018 Cód. Francia.—405 Prusia.—1843 Portugal.—876 Italia.—1010 Holanda.—1629 Luisiana.—1.º, lib. III, cap. VII, Austria.—980 Bolivia.—633 Vaud.—815 Friburgo.—369 Tesino.—704 Valais.—729 Naufchatel.—Leyes 8.ª, 24 y 44, parr. 4.º, libro XXX, Digesto.

JURISPRUDENCIA

Las leyes referentes á legados de cosas ciertas ó especies determinadas son inaplicables á los de cantidad indeterminada (Sent. 10 Junio 1861).

El legado de cantidad indeterminada en que para fijar su importe es necesario que preceda liquidacion, es un legado genérico, y por tanto, no puede aplicarse al mismo la ley 37, título X, Partida 6.ª (Sent. 25 Junio 1861).

Es puro un legado cuando la cláusula del

testamento en que se establece no contiene día, tiempo, condicion ni otra cualidad ó circunstancia que suspenda ó difiera su cumplimiento (Sent. 26 Setiembre 1862).

Ni la obligacion con que un testador grave á sus herederos de costear la educacion y alimentos de la legataria hasta que tome estado ó cumpla veinticinco años, ni la pena que imponga á ésta de perder el legado en el caso de pedir soldadas, varian la naturaleza y esencia del legado, el cual como puro empieza á deberse y puede exigirse desde la muerte del testador (Sent. 26 Setiembre 1862).

El privar el testador en un codicilo al padre de la legataria del usufructo del legado, no le obsta para ser heredero de aquélla, para suceder á su defuncion en los derechos adquiridos por la misma, y por consiguiente para reclamar los bienes en que consistía el legado con sus aumentos correspondientes (Sent. 26 Diciembre 1862).

Constituido un legado puro y sin condicion sobre una cosa con el gravámen y condicion precisa de que ha de conservarla para sus hijos, tan luégo como falleciese la testadora se trasmite á éstos por partes iguales la propiedad de aquella cosa (Sent. 29 Diciembre 1863).

La ley 35, tít. IX, Partida 6.ª, ordena quede sin efecto la manda, si aquel en cuyo favor la dispuso el testador no sobrevive á éste (Sent. 24 Setiembre 1864).

El heredero de un legatario puede adquirir el legado, aunque éste no lo haya llegado á poseer y el heredero haya fallecido ántes de entrar en posesion de la herencia, salvo el caso en que la manda esté hecha con condicion (Sents. 19 Diciembre 1864 y 26 Mayo 1865).

La ley 34, tít. IX, Partida 6.ª, si bien establece que en el legado puro ó á día cierto, el dominio pasa al legatario desde la muerte del testador, esto se entiende cuando aquél es válido, pero no cuando se declara nulo (Sent. 11 Diciembre 1865).

No tiene personalidad para pedir un legado aquel á quien el testador no designa para percibir la cantidad legada, por más que sea padre de los legatarios menores de edad (Sent. 22 Mayo 1867).

Cuando el legado no es condicional sinó á tiempo cierto, pasa á los legatarios la propiedad de la cosa legada, desde la muerte del testador (Sent. 29 Noviembre 1869).

Cuando el legatario muere despues de haber muerto el testador y adquirido, por consi-

guiente, la propiedad de la cosa legada, trasmite ésta á sus herederos, tanto más si el testador mandó que por falta de los legatarios, pasase la cosa á las personas que de ellos derivasen su derecho (Sent. 29 Noviembre 1869).

Los legados especiales no pueden hacerse extensivos á otras cosas que las expresamente mencionadas en los mismos (Sent. 31 Diciembre 1871).

Cuando los demandantes no prueban tener las cualidades necesarias para adquirir un legado, la sentencia que absuelve de la demanda al poseedor de la finca que reclamaban no quebranta en nada la ley 34, tít. IX, Partida 6.ª y doctrina establecida por el Supremo Tribunal segun las cuales el dominio de la cosa legada, cuando es cierta y determinada, pasa al legatario por la muerte del testador y se trasmite al heredero del mismo legatario, aunque éste fallezca ántes de entrar en posesion de la cosa legada, ó ántes de que el heredero del testador éntre en posesion de la herencia (Sent. 28 Diciembre 1872).

COMENTARIO

La declaracion del párr. 1.º de este artículo tiene inmediata aplicacion á dos puntos de importancia. Es el primero el de la trasmision de los legados, esto es, cómo y cuándo trasmítelo el legatario á sus herederos. Es el segundo el que se refiera á los frutos de la cosa legada.

En cuanto al primer punto, dice la ley 34 citada... *luego que el testador es muerto, pasa el señorío de la cosa mandada a aquel a quien es fecha la manda. E maguer muera ante que el heredero del testador entre en la eredad... eredara aquella manda el su heredero*, cuyo principio repite la ley 35. Por consiguiente, con un solo momento que el legatario sobreviva al testador, adquirió derechos si el legado era *puro* y lo transmitió á sus herederos.

En cuanto á la percepcion de frutos de la cosa legada, nuestro artículo está inspirado en la doctrina comunmente admitida por los autores y que creemos ser la más sana, por más que se separe de la ley.

En la 37 de Partida se dice: *otrosi deue auer los frutos de la cosa mandada, si era del que la mandó, desde que el heredero éntre en la eredad por palabra ó por fecho.*

Los tratadistas se encontraron con una visible contradiccion entre esta ley y la 34 del mismo título y Partida, puesto que en la 34 se de-

clara que el dominio del legado puro se trasfiere en el momento de fallecer el testador, y la 37 ordena que el legatario no perciba más frutos que los producidos desde la adiccion de la herencia por el instituido heredero, de lo cual resulta que teniendo el legatario el dominio de la cosa legada, no es dueño de los frutos que produce, lo cual es evidentemente absurdo, pues como dice Castillo, sin la percepcion de frutos no subsiste el dominio, porque resultaria el caso anómalo de que una cosa produjera frutos para otra persona que no tiene sobre aquélla derecho alguno.

Esto supuesto, los comentaristas, unos ateniéndose á la consideracion hecha por Castillo, otros apoyándose en que por la ley 1.ª, tít. IV, lib. V, de la Recopilacion (1.ª, tít. XVIII, libro X, Nov. Rec.), para que sea válido el testamento no es preciso, ni que haya institucion de heredero ni adiccion de la herencia, resuelven la duda ó contradiccion que existe entre ambas leyes, en el sentido de que los frutos del legado puro en cosa propia del testador se deben al legatario desde la muerte de aquél. Tal es la opinion sustentada por Búrgos de Paz, Matienzo, Angulo, Gomez, Febrero y Llamas, del mismo modo que por los señores Gutierrez, La Serna y otros.

Algunos de éstos, sin embargo, distinguen dos clases de legados, los específicos y los genéricos, segun se constituyen en cosa cierta y determinada, ó en cosas sujetas á peso, número y medida, ó que aun siendo específicos no se ha determinado cuáles han sido mandadas, limitando al legado específico aquella resolucion, y añadiendo que en el genérico no se trasfiere el derecho á los frutos, sinó desde la adiccion de la herencia por el heredero. Algunos afirman que solamente desde que se verifica la tradicion del legado genérico se deben los frutos. Estas doctrinas son combatidas por otros autores y, en una palabra, son tantas las opiniones y los razonamientos con que se trata de salvar la contradiccion de aquellas leyes y su fuerza de obligar despues de la Recopilada, que no es posible que las expongamos ni aun en extracto.

Nosotros hemos aceptado en el artículo la que parece admitida generalmente y está más en armonía con los principios fundamentales del dominio, habiendo sido aceptada por casi todos los Códigos. Sin embargo, hacemos constar que las palabras del legislador que hemos copiado arriba parecen indicar otra cosa, y so-

bre todo que ambas soluciones cuentan con ilustrados defensores.

En Llamas—*Comentarios á las leyes de Toro*—ley XX, números del 12 al 56, se trata esta materia con detenimiento.

Artículo 1025.—En los legados puros cuando lo mandado fueren derechos de usufructo, el legatario no adquiere derecho á ellos hasta la adición de la herencia por el heredero.

ORÍGENES

Ley 35, tit. IX, Partida 6.ª

JURISPRUDENCIA

Sent. 24 Setiembre 1864.

Artículo 1026.—Cuando la cosa legada fuere ajena, deberá el heredero entregarla con sus frutos ó su estimación desde que la adquirió, y en otro caso desde el día en que la reclamare el legatario.

ORÍGENES

Ley 37, tit. IX, Partida 6.ª

COMENTARIO

Si fuese agena deuela comprar el heredero é darla á quien el testador mandó. E si non la quisiese comprar é el que la ouiesse a auer le dixesse que la comprasse, si la cosa fuesse atal que del tiempo que la pidió pudiesse llevar fruto tenuto es de darle aquella cosa, con los frutos que despues saliessen della ó la estimación de todo.

Estos dos artículos forman la excepción del principio general de que el dominio, y por consiguiente los frutos del legado, se trasfiere en el mismo momento de fallecer el testador.

Artículo 1027.—Cuando el testador hubiere autorizado á su heredero á pagar la manda cuando quisiere y éste muriese sin haberla satisfecho, su heredero deberá pagarla tan luego como éntre en la posesión de la herencia.

ORÍGENES

Ley 30, tit. IX, Partida 6.ª

COMENTARIO

En sentir de Lopez, si el heredero declarase

que no quería prestar el legado, ni él ni su heredero estarían obligados á darle.

El Sr. Gutierrez se opone á esta inteligencia, pues, la ley no dice *si quisiere* sino *cuando quisiere*, es decir, que el precepto es afirmativo, no condicional.

Artículo 1028.—En los legados condicionales el legatario no adquiere derecho á ellos sinó mediante el cumplimiento de la condición, y no trasmite derecho alguno á sus herederos si murió ántes de haberla cumplido.

ORÍGENES

Leyes 31 y 34, tit. IX, Partida 6.ª

JURISPRUDENCIA

Quando se lega en propiedad y posesion para siempre, aunque con la obligacion ó gravámen de que en el caso de morir sin sucesion el legatario pasen los bienes á otras personas, el legatario adquiere de derecho el pleno y absoluto dominio del legado, sin que el heredero testamentario pueda alegar ninguno á tales bienes si fallece ántes que el legatario el que habria de adquirirlos despues (Sent. 24 Marzo 1857).

Los legados limitados á cierto tiempo no deben confundirse con los condicionales; y por tanto no son aplicables á aquéllos las leyes que tratan de la clase y efectos de las condiciones (Sent. 23 Enero 1860).

Quando se establece un órden numérico para el pago de pensiones ó legados condicionales hechos á varias personas, no basta para que cada legatario pueda exigir y obtener su legado, el que haya llenado por su parte la condición que el testador le impuso, sinó que es preciso ademá esperar á que llegue el turno de su respectiva numeracion (Sent. 26 Noviembre 1861).

Quando una institucion de heredero es condicional, interin se cumple la condición no puede tener efecto ni dar derecho alguno. Hasta el cumplimiento de la condición tampoco puede estimarse la prescripción contra un tercero que alegare derechos á dicha herencia (Sent. 27 Junio 1867).

Segun doctrina repetidamente consignada por el Tribunal Supremo, en toda institucion hereditaria, é igualmente en las sustituciones, es requisito indispensable que el instituido, y el sustituto en su caso, tengan capacidad para

ORÍGENES

Ley 23, tit. IX, Partida 6.ª

JURISPRUDENCIA

Quando al legarse una casa á una cofradía de ánimas, dispone el testador que si llega á imposibilitarse la cofradía de ejercer el dominio que por tal legado se le encomienda, jamas pase la casa á bienes del Estado, sinó que se enajene desde luego por el Ayuntamiento del pueblo con aplicacion de sus productos á determinado objeto, la cláusula condicional y precatoria remueve en esta parte el gravámen perpetuo de vinculacion y amortizacion de la casa (Sent. 11 Diciembre 1861).

Quando se lega á un cura una casa como verdaderamente rectoral, aunque el legado fuera ineficaz por las leyes del reino al tiempo de hacer el testamento, es, sin embargo, válido si el testador murió despues de celebrado el Concordato de 1851 (Sent. 11 Diciembre 1861).

Por la Real Cédula de 30 de Mayo de 1830, comprensiva del auto 3.º, tit. X, lib. V, Novísima Rec., y de todo lo demas que sobre la propia materia se habia mandado y resuelto posteriormente á propuesta del Supremo Consejo de Castilla, se halla dispuesto: 1.º Que no valgan las *mandas* que fueren hechas en la enfermedad de que uno muere, á su confesor, sea clérigo ó religioso, ni á deudo de ellos, ni á su iglesia ó religion: 2.º Que tampoco valgan las *herencias dejadas en iguales circunstancias* á los expresados confesores, sus parientes, religiones ó conventos: Y 3.º que cuando los testadores dejen por herederos á sus almas ó las de otros, ó por via de *mandas* y legados señalen algunos sufragios ó de cualquier modo los manden hacer, *no puedan éstos* encargarse á dichos confesores, parientes, religiones ó conventos. Estas prohibiciones no pueden ni deben ser aplicadas sinó en su tenor literal, ya porque así señaladamente lo propuso y obtuvo el Consejo respecto de la primera, ya porque desde un principio manifestó temores de ir tan allá como seria conveniente, y ya, en fin, porque despues nunca propuso la procedencia general que precisamente indicaba como provechosa, sinó que se concretó á los casos que la Real Cédula expresa. No se halla comprendida en esta prohibicion el nombrar albacea al confesor (Sents. 18 Junio 1864, 15 Diciembre 1865 y 3 Enero 1867).

La ley 9.ª, tit. V, lib. III del Fuero Real de-

aceptar la herencia, al cumplirse la condición impuesta por el testador (Sents. 24 Abril, 28 Setiembre 1867, 13 Marzo y 15 Junio 1868).

No habiendo llegado el día prefijado por el testador para el pago de un legado, no puede pedirse que éste se haga efectivo, sin que la sentencia que así lo determine infrinja el testamento (Sent. 18 Noviembre 1870).

Si bien la ley 34, tit. IX, Partida 6.ª dispone que la manda hecha bajo condición, muriendo el legatario ántes de cumplirse, no vale ni la puede pedir su heredero, sinó que debe haberla el heredero del testador, no es aplicable esta disposición al caso en que los hijos del testador no pudieran adquirir por testamento los bienes del remanente, del quinto dejado en usufructo á su madre, no habiendo sobrevivido ésta, siendo tal la condición establecida en dicho testamento (Sent. 13 Octubre 1879).

COMENTARIO

Este es el precepto general que sienta la ley de Partida. En su aplicacion sufre algunas modificaciones, segun la clase de condición de que se haya depender su validez. En el capítulo inmediato, al tratar de las condiciones objeto y fin de las disposiciones testamentarias, estudiaremos con algun más detenimiento esta materia.

La doctrina sentada por jurisprudencia nos releva de ser más extensos.

Artículo 1029.—El heredero que maliciosamente trasladare la cosa legada á punto diferente de aquél en que haya de entregarse al legatario, deberá volverla á su costa.

ORÍGENES

Ley 48, tit. IX, Partida 6.ª

COMENTARIO

La ley 48 que citamos carece hoy de aplicacion en su mayor parte. Ha quedado vigente tan sólo en la parte que dice nuestro artículo. Respecto al lugar donde puede reclamarse el legado y forma de entablar la reclamacion, véanse art. 309, regla 17, y art. 410 de la Ley orgánica del poder judicial y art. 406 de la de Enjuiciamiento civil.

Artículo 1030.—Son nulas todas las disposiciones testamentarias en lo que sean contrarias á las leyes y buenas costumbres.